

ARCHIVA DENUNCIA ID 1516 PRESENTADA POR SANTIAGO LONZA LAZO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1413

SANTIAGO, 17 DE JULIO DE 2025 DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") recibió la denuncia singularizada en la Tabla 1 siguiente, en contra de la unidad fiscalizable (en adelante, "UF") LODOS AGRÍCOLA TRES VALLES, cuya titularidad corresponde a la sociedad AGRÍCOLA TRES VALLES S.A. (en adelante e indistintamente, "denunciado" o "empresa"), ubicado en Ruta J-30-I, km 3,4, Sector El Guanaco, comuna de Teno, Región del Maule.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	1516	07-02-2014	Se denuncia que la empresa se encuentra vertiendo lodos cuyo origen, composición y porcentaje de humedad es desconocido, en un suelo que no ha recibido tratamiento para evitar la infiltración de líquidos percolados. Además, la denunciada habría construido, sin tener los permisos para ello, las siguientes obras viales: camino de acceso para



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
			camiones de gran tonelaje en un camino público, construcción de un camino interno de 2 km, y la instalación de caseta de vigilancia y container de oficina. Por último, se denuncia la preparación de una cancha de depósito de lodos sin ningún tipo de medida que permita evitar la infiltración al suelo, evitar contacto de aguas lluvias con lodos, tratar líquidos percolados, evitar generación de vectores.

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncia ante esta Superintendencia.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 05 de abril de 2024, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la localización en donde se desarrollaría la actividad denunciada, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados. Para acceder a la ubicación se debió utilizar un camino interno del Relleno Sanitario El Guanaco, colindante a la UF denunciada, toda vez que no existían vías de acceso público directas.

3. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización **DFZ-2024-1480-VII-SRCA**, que contiene los resultados de la inspección realizada.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató que la actividad denunciada no se está realizando en el sector indicado, en cambio se identificó que los terrenos formaban parte de un proyecto de parcelación y venta de propiedades, en donde fue posible observar la construcción de caminos internos, la instalación de portones para el acceso de residentes, y la construcción de una vivienda.

5. Adicionalmente, se observó que el terreno presenta una cobertura de suelo vegetal de matorral, arbustos y especies arbóreas, indicios claros que en el lugar no se realiza la disposición de lodos.

6. Por último, trabajadores del relleno sanitario colindante y vecinos que transitaban por el lugar, señalaron que no tienen conocimiento que en el área se realice la actividad denunciada, ahora ni antes.

7. A su turno, en revisión de datos en la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se observó el ingreso de un proyecto admitido a tramitación ambiental con fecha 18 de diciembre de 2012, denominado "Planta de



Compostaje Agrícola Tres Valles”. Sin embargo, la iniciativa fue desistida por su titular con fecha 27 de diciembre de 2013.

8. De esta forma, se concluye que actualmente no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1516 PRESENTADA POR SANTIAGO LONZA LAZO, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2024-1480-VII-SRCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante individualizado en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.





DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB / DBT

Notificación:

- Denunciante ID 1516. Calle Esmeralda N°272, comuna de Teno, Región del Maule.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

